



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaima - Tolima

Treinta y un (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA-
DEMANDADO: DORIS ELENA QUINTERO PRADA
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-00054

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía formulada a través de apoderado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-, sino fuera porque el despacho observa que adolece de las siguientes falencias:

- En el hecho primero de la demanda indica que la señora DORIS ELENA QUINTERO PRADA se obligó a pagar a favor de esa Cooperativa la suma de \$15.870.118. Sin embargo, en la pretensión primera por concepto de capital solicita que, se libre mandamiento de pago por la suma de \$13.978.788, sin que se precise porque razón el valor pretendido por concepto de capital es diferente al que aparece en el pagaré.
Por anterior, debe precisar en los hechos de la demanda, porque pretende el cobro de capital por un valor inferior al que fue suscrito por la demandada en el pagaré, es decir, debe indicar, si ello obedece a que se realizaron abonos a la obligación y en caso positivo, deberá indicar como fueron distribuidos, o sea, que fue destinado para capital e intereses. Téngase en cuenta que el hecho séptimo afirma que la demandada *“no ha cancelado ni capital ni los intereses ni sus accesorios (sic)”*.
- Debe aportar plan de amortización o histórico de pago de la obligación adeudada.
- En el hecho séptimo del líbello, señala que el plazo se encuentra vencido desde el 12 de agosto de 2021, sin embargo, de la revisión de los documentos allegados como base de ejecución, esto es, el certificado de depósito expedido por DECEVAL y el pagaré – carta de instrucciones- se desprende que la fecha de vencimiento de la obligación corresponde al 19 de febrero de 2022, es decir, una fecha totalmente diferente a la indicada.
- El poder allegado aunque aparece firmado, no tiene nota de presentación personal, y si bien es cierto se tiene que con el Decreto 806 de 2020 se dispuso eliminar el requisito de presentación personal del poder e incluso que se puede conferir sin firma manuscrita o digital, ello es siempre y cuando el mismo sea conferido a través de mensaje de datos, situación que no se acredita en este asunto, pues, a pesar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que el apoderado actor refirió en el acápite de medios de prueba que allegaba pantallazo para acreditar el envío del correo, este brilla por su ausencia. Así las cosas, el poder debe ser conferido en la forma como lo señala el inciso 3° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o el CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta a través de apoderado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA contra DORIS ELENA QUINTERO PRADA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

01 de junio de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se fijó
Estado No.030

Hoy a las 7:00 a.m.



ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria